



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00938-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibidem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i) Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00938-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquirente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de la suma contenida en la factura electrónica de venta No. VED-2180, sin embargo, no cumple con las exigencias previstas para que estos tipos de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues véase que no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto, ha de advertirse que al validar el código CUFÉ<sup>3</sup> de la factura a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>4</sup>, no fue posible establecer evento alguno tendiente a establecer la aceptación de la misma, pues cuenta con la misma leyenda, a saber “no tiene eventos asociados”, como a continuación se evidencia.

---

<sup>3</sup>CUFE:e7caffae2c4c1337f98799ea6776eabe8d797377e4b927866807b06edbb513813411aa75a31c03403162fd8e7c71988

<sup>4</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Factura Electrónica

**DIAN**  
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

CUF: e7caffae2c4c1337f98799ea6776eabe8d797377e4b927866807b06edbb513813411aa75a31c03403162

Factura electrónica  
Serie: FED  
Folio: 2180  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 12-01-2021  
[Descargar PDF](#)

<b>DATOS DEL EMISOR</b> NIT: 900345043 Nombre: DISTONER S.A.S.	<b>DATOS DEL RECEPTOR</b> NIT: 900491051 Nombre: COPYMAS S.A.S.	<b>TOTALES E IMPUESTOS</b> IVA: \$268,076 Total: \$1,679,001
--	---	--

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DISTONER S.A.S.

Factura Electrónica

[Certificado de existencia](#)

**Validaciones del documento**

Documento validado por la DIAN.

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

Bajo esos parámetros y ante la imposibilidad de que el documento pueda tenerse como título valor, no es posible librar mandamiento de pago, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d83d75891a615a172a189d57edce6a95f25d057ebfb2d844906901fe80080c**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00941-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Corrija el encabezado del libelo introductor indicando que JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN actúa como apoderado general de la sociedad RV INMOBILIARIA S.A., y no como representante legal, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda.

**2.** Amplíese el hecho 4 de la demanda, e indique de manera concreta y específica el porcentaje y fórmula aplicada para llegar a la actualización del canon de arrendamiento.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00941-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85bdf2b39f89d7daee8a9ee88f1cc6fe7c6dc76222bb0dc9200a60b10bdf1e**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00914-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además incluya de manera expresa el correo electrónico del apoderado judicial, el que valga precisar, debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Indique si la cantidad incorporada en el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.

**3.** Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [mauroa83@hotmail.com](mailto:mauroa83@hotmail.com), deberá realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>

**4.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00914-00.

resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb8d9365b7fffe002e421ec240899ddb805807829b6af66a623d6ed18999b4**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00915-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Por cuanto conforme lo señalado en el numeral 7° del acápite de los hechos está haciendo uso de la cláusula aceleratoria con la presentación de la demanda, aclare por qué tan solo se están cobrando las cuotas en mora.

**2.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**3.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

**4.** Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00915-00.

[cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc3f5c420793000ef45b4923cd34964af48b4f27b24c60a5076e2897151be9**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00945-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar.

3. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00945-00.

documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea285c93b84da43de596368278fb9b876c96c604f09320046e496e9575bdda5**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00950-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Aporte un nuevo poder, en el que se incluya una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

2. En el mismo sentido, deberá acreditar que el poder proviene de la cuenta de correo electrónico del extremo demandante, o proceda a realizarle presentación personal.

3. Apórtese certificado de administración y representación legal de la copropiedad demandante, en el cual se acredite que ANDREA PAOLA NIETO RAMÍREZ actualmente es la administradora, pues el documento aportado indica que lo fue hasta abril de 2022.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00950-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c027371632c037e6eba15bdfa0a2a316bfee446237a48d74f678f0ad187df0**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00521-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1. Por secretaría ofíciase al EJÉRCITO NACIONAL a efectos de que dentro del término de 15 días proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 1396 de 8 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario del demandado MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00521-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0182e73e1ebefcc4ae59d3ff51f9ac5cebd799b8eefce9a850a9828c28ed32**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00921-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2. Corrija** el hecho 4º y **reformule** la totalidad de las pretensiones, de manera que se compadezcan con la literalidad del título allegado como base de recaudo y la tabla de amortización de este.

Tenga en cuenta que, la obligación se pactó para ser cancelada en 36 cuotas cada una por valor de \$331.576, la primera de estas exigible a partir del 22 de noviembre de 2021 y así sucesivamente.

**3.** Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00921-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655a46f33f304a30131c84e5a884a219e46ec862aa286041ca4047988cd5182**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00927-00<sup>2</sup>.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO** y en contra de **ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 135162200:

**1.** Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.309.267,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

**2.** Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

**3.** Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.862.692,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00927-00.

Reconózcase personería a la abogada **MARÍA BETSABE HERNÁNDEZ GARCÍA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.-

**Notifíquese y cúmplase, (2)**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9269dbd9c9d6b5e341ae7f9efdcc5a1808820362e3dd75a8f68f42cacc26433**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00930-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00930-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f934bce03ba799f1e0d6cb32130d939860b52a563e4c00047986b01e415f9**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00931-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dirija la demanda y el poder a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. Aporte un nuevo poder en el cual incluya una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. (Segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en el referido escrito, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

3. Corrija el libelo introductor, en el sentido de indicar que el presente es un trámite Ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con una expedición no mayor a 30 días.
5. Complemente la pretensión 24, en el sentido de especificar a partir de qué data pretende sean liquidados los intereses moratorios. En el mismo sentido, y con el fin de establecer el monto total de las pretensiones, proceda a indicar el valor que por dicho concepto solicita, respecto de cada una de las cuotas.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00931-00.

6. Explique lo acontecido en el proceso 2003-00368 que cursó en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, el estado actual del mismo y la razón por la cual, aquí se pretende el pago de las cuotas de administración causadas desde el año 2002.

7. Informe si la dirección electrónica del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

8. Apórtese certificado de tradición y libertad legal del inmueble objeto de la presente Litis, con una expedición no mayor a 30 días.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160ffb74e944f297c9b43c42bdaddbf9290b4fe0877c74104e95f09a6bb7bb3**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00932-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además habrá de indicar el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Precise en el hecho primero de la demanda, la dirección del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

3. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se pretende ejecutar, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente a color, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

4. Indique si la dirección física y electrónica suministradas para notificar al extremo demandado, corresponden a las utilizadas para dicho fin, igualmente el medio por el cual las obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10º del C. G. del P. en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00932-00.

**5.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bff384c27ee9dc80847183c8ed5411172a300da90fb7c2a1f6e3ade1fb0c7**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00955-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de MAYERLY ROMERO PINTO, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00955-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7899a746345374c1b40425dc479b38197b22fe3df3925cdd904ac5527d340591**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00138-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se **decreta** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1496608**.

Debido a la alta congestión que actualmente afronta este estrado judicial, **líbrese el despacho** comisorio con los insertos del caso (escritura pública visible a folios 19 a 46, certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 1.14 del Expediente Digital y del presente proveído) al **Inspector de Policía y/o Alcaldía Local de la zona respectiva** para la práctica de la diligencia.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00138-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7376b6c6e3210aeb410a2b92257bc320abefe0086c2ca011ed9fa306a926b**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01480-00<sup>2</sup>.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

Toda vez que se encuentra registrado el embargo aquí decretado, se **decreta** el **SECUESTRO** de la cuota parte que pertenece a **JHON ALEXANDER PÉREZ HERNÁNDEZ**, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40395245**.

Debido a la alta congestión que actualmente afronta este estrado judicial, se **COMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o INPECCION DE POLICIA RESPECTIVA. **Líbrese despacho** comisorio con los insertos del caso.

Adviértase al comisionado que, para la práctica de la comisión, deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 11 del artículo 593 del CGP.

Nómbrese como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia a la persona que aparece registrada en el acta que se adjunta. El comisionado deberá citar mediante telegrama conforme lo establece el art. 49 del C.G.P., para la fecha en que se practique la diligencia, y sólo en el caso que este se excuse de asistir o no se presente el día de la diligencia, se podrá nombrar por su parte otro auxiliar de la justicia, fijándose como honorarios provisionales en caso de cumplirse la comisión, la suma de **\$150.000,00 M/cte**.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01480-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b7dbbeb785505d1a4011701e92b58d449ed434c67cc1419d5483361dddfc2**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00910-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**3.** Indique el medio por el cual obtuvo la dirección física suministrada para notificar al extremo demandado, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10° del C. G. del P. en concordancia con el art. 8° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00910-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e77bc54958453a0908a79335d740eeaa7af53651007045c1f3733babca449**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00913-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título que se ejecuta, la parte demandante deberá aportar nuevamente el dorso de cada una de las hojas que lo integra a color y en mejor resolución. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

**2.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ADRIANA MARCELA MARIN en nombre del Banco Davivienda.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00913-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2bb2266f902f1dc6bf11fe2b8f828349308d6f6b5658da2e1378bff61d1ebb**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00949-00<sup>2</sup>.**

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda restitución de inmueble arrendado promovida por **ALEXANDER RODRÍGUEZ ARDILA** en contra de **BRAYAN YUSEP GUTIERREZ CASAS**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma. Trámitese la presente demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Reconózcase personería al abogado **JUAN FERNANDO ALARCÓN GÁNEM**, como apoderado la parte demandante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00949-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf0ada080f09490812bdca781dbfcc9bf6faabab77ec8944031e7b9b8c6950**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00912-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Indique el periodo dentro del cual se causaron los intereses de plazo.
2. Aclare por qué aportó pagarés suscritos por los señores JOSÉ DAVID MADRID ESPITIA, JEAN CARLOS ROSAS TAVERA y DORA LUCIA CRUZ BUSTOS, habida cuenta que, ninguna pretensión se elevó en su contra y tampoco procede la acumulación de pretensiones.
3. Señale bajo la gravedad de juramento, si con base en el (los) documento (s) original (les) que sustenta (n) la acción, adelanta otro trámite de este tipo.
4. Indique si la dirección electrónica del extremo demandado corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00912-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa8fa885e34ac4aa8276de3d252a5c051e0a04c1a5c9936c350e82fc5d6863**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00916-00<sup>2</sup>.**

Entradas las presentes diligencias a efectos de resolver sobre su admisibilidad, advierte el despacho que no resulta procedente impartir trámite a la demanda de referencia, toda vez que la documentación aportada como base de recaudo no reúne las exigencias necesarias para que pueda demandarse ejecutivamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La norma en cita señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, no obstante tratándose de títulos valores, el documento aportado debe reunir además los requisitos generales, comunes a todo título valor consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio a saber: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora y, **(ii)** la firma de quien lo crea, y en el caso concreto, los dispuestos en el artículo 774 *ibídem*, como son: **(i)** La fecha de vencimiento, en ausencia de ésta se entenderá que el pago debe efectuarse a los 30 días siguientes a la fecha de emisión, **(ii)** la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y **(iii)** la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso.

Ahora, en cuanto a la factura electrónica, es considerada un documento equivalente a la factura de venta común, no obstante, se genera, recibe, rechaza y conserva a través de medios electrónicos y para su validez debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 2º de la Resolución No. 0000030 de 2019 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a saber:

- i)** Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta,

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00916-00.

- ii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
- iii)** Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios,
- iv)** Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
- v)** Fecha y hora de generación.
- vi)** Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
- vii)** Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
- viii)** Valor total de la operación.
- ix)** Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
- x)** Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
- xi)** Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
- xii)** La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
- xiii)** La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- xiv)** Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
- xv)** Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la DIAN.
- xvi)** El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la aceptación de la factura electrónica que constituye un requisito fundamental para que pueda ser considerada título valor, esta puede darse de forma expresa o tácita y comoquiera que se realiza a través de mecanismos tecnológicos es necesario en el caso de la aceptación expresa que el adquiriente emita una constancia de recibo de forma electrónica en contraste cuando se trata de aceptación tácita corresponde al emisor o facturador dejar constancia de dicha situación en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN.

Sobre este punto el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 señala que:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Conforme a las anteriores precisiones descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se pretende el cobro de las sumas contenidas en las facturas electrónicas de venta No. BOG27100, No. BOG27105 y No. BOG27017, sin embargo, no cumplen con las exigencias previstas para que este tipo de instrumentos puedan tenerse como título valor, pues no se acreditó la aceptación por parte de la demandada en los términos del Decreto antes citado, bien sea de forma expresa o tácita en el registro de facturas electrónicas administrado por la DIAN.

Al respecto ha de advertirse que al validar el código CUFE de la factura a través del enlace habilitado por la DIAN<sup>3</sup>, no fue posible determinar evento alguno tendiente a establecer la aceptación de estas, pues cuentan con la siguiente leyenda, a saber "No tiene eventos asociados."<sup>4</sup>

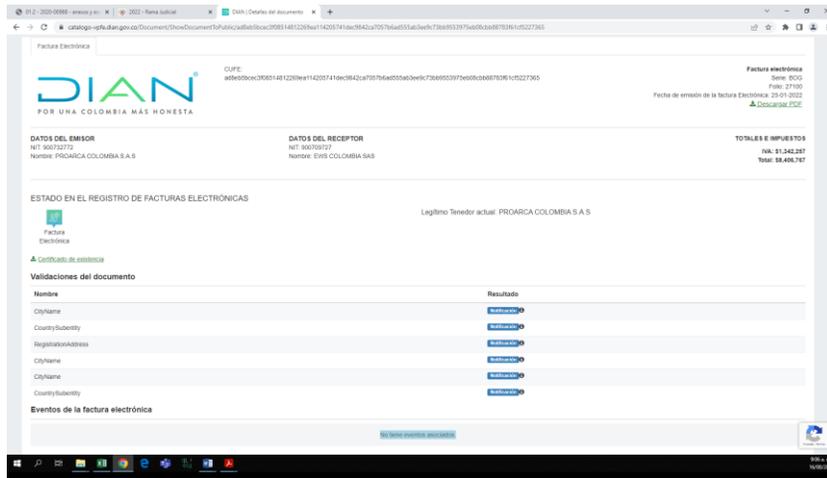
#### **CUFE FACTURA No. BOG27100<sup>5</sup>**

---

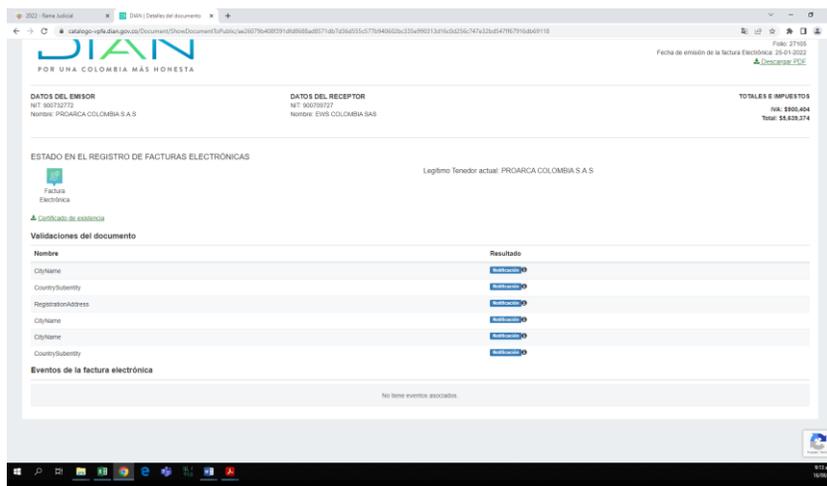
<sup>3</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>4</sup> Constancia descargada por el despacho, la cual se anexa al expediente digital.

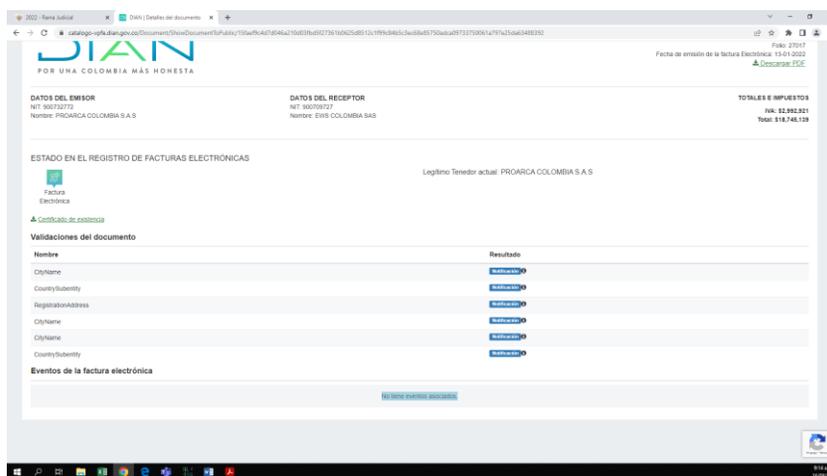
<sup>5</sup> CUFE : ad8eb5bcec3f085148112269ea114205741dec9842ca7057b6ad555ab3ee9c73bb9553975eb08cbb88783f61cf5227365



**CUFE FACTURA No. BOG271056**



**CUFE FACTURA No. BOG270177**



Al margen de lo anterior, se tiene que el comprador o el beneficiario del servicio podrá recibir la representación gráfica de la factura electrónica de manera impresa o mediante un formato digital en documento PDF que deberá contener la información consagrada en la Resolución No. 0000030

<sup>6</sup> CUFE : ae26079b408f391dfd8688ad8571db7d36d555c577b940602bc335e990313d16c0d256c747e32bd547f67916db69118

<sup>7</sup> CUFE : 15faef9c4d7d046a210d03fbd5f27361b0625d8512c1f99c84b5c3ec68e85750adca09733750061a797e25da63488392

de 2019, no obstante, las facturas electrónicas de venta aportadas carecen entre otros de los siguientes requisitos:

**a).**- Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico.

Así las cosas, al no aportarse unas facturas electrónicas que cumplan con las exigencias establecidas por la legislación que rige el asunto, procederá el Juzgado a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago sobre la anterior demanda.

**SEGUNDO.- ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2414bcfa215490fec5b8408e191edcf27f54e55dc6df7049c4a21524d6b27b1**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00918-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue un nuevo poder, conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además habrá de indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, precisar la clase de prescripción que pretende extintiva o adquisitiva y ordinaria o extraordinaria de dominio. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Por cuanto del certificado especial se advierte la existencia de un acreedor hipotecario, esto es, CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA, dirija también la demanda en su contra. (núm. 5º, art. 375 del C. G. del P.)

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**4.** Allegue certificado catastral del bien inmueble objeto de usucapión, actualizado, expedido con no menos de treinta (30) días de

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00918-00.

antelación, donde además se verifique el avalúo catastral para el año 2022.

5. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20025560 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, con el fin de verificar el estado actual del bien y quien o quienes son los actuales propietarios inscritos.

6. Precise en el libelo de la demanda, los linderos del garaje objeto de prescripción. (art. 83 del C. G. del P.)

7. Según lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, con relación a los testimonios que se pretenden hacer valer, indique el domicilio, residencia o lugar (dirección física) donde pueden ser citados.

8. Informe la dirección física donde reciben notificaciones personales cada uno de los extremos procesales (demandante, demandado y apoderado), respecto de la sociedad demandada, deberá igualmente señalar el correo electrónico para dicho fin, el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º Ley 2213 de 2022)

9. Por cuanto el apoderado judicial señaló que la dirección electrónica actual corresponde a [paz129@hotmail.com](mailto:paz129@hotmail.com), realice la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3e9c1720e1a25e151d18f9800e04327357ada419d3f0faca80711d3e69f68**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00928-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. En la escritura pública, en la que se otorga poder para endosar, señale el lugar exacto en el que se relaciona el pagaré base de la ejecución.

3. Aunado a lo anterior, deberá aportar nuevamente y en mejor resolución copia digital de la escritura pública mediante la cual se otorgó poder para endosar.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00928-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbf4d4a96585fb3e01e7ab42e21cc7443b31a4fbd837f5bac795070971960f6**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00934-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Allegue debidamente escaneado, y en una resolución adecuada, el título ejecutivo en el que funda las pretensiones.

**3.** Al paso de lo anterior, allegue en mejor resolución los anexos de la demanda, específicamente aquel contentivo de la liquidación de los intereses moratorios que por esta vía reclama.

**4.** Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, especifique en los supuestos fácticos de la demanda de forma individualizada, los valores adeudados por concepto de cuotas ordinarias de administración contenidas en el certificado de deuda allegado. (núm. 5º art. 82 C.G. del P.).

**5.** Con fundamento en lo anterior, reformule de manera individualizada cada una de las pretensiones de la demanda, con precisión y claridad (núm. 4º, art. 82 del C. G. del P.)

**6.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00934-00.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

**7.** Aclare y/o corrija el hecho segundo de la demanda, indicando la razón por la cual hace referencia al apartamento 215 del Interior 6, habida cuenta que la certificación de deuda corresponde al apartamento No. 319 del Interior 7.

**8.** Indique si la dirección electrónica suministrada [conjuntobalconesdesanpedro@gmail.com](mailto:conjuntobalconesdesanpedro@gmail.com)- del extremo demandado, corresponde a la utilizada para efecto de recibir notificaciones, igualmente el medio por el cual la obtuvo, aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º, Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

### **Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7babab880b5857802875c62fa60c71077b87281028c44bccb08542737b294e45**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00942-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Dirija la demanda y el poder a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
2. El abogado deberá proceder a incluir en el Registro Nacional de Abogados una dirección electrónica, misma que deberá coincidir con la informada en la demanda (Segundo inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022), para lo cual deberá seguir las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link: <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.
3. Aporte en mejor resolución el contrato de arrendamiento, pues la forma en la que se digitalizó impide verificar el contenido de las cláusulas que aquel contiene.
4. Indique de manera expresa cuál es la causal que genera la terminación del contrato de arrendamiento, y la restitución del inmueble objeto de este.
5. En la misma forma, indique si a la fecha se adeudan cánones de arrendamiento, o algún tipo de emolumento cuyo pago este a cargo del extremo demandado.
6. Aporte las correspondientes evidencias que dan cuenta de la dirección electrónica de la demandada Ruby Correa de Vidal. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00942-00.

7. Acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico, lo anterior de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual forma, en caso de presentarse escrito de subsanación, deberá la parte convocante enviar al extremo demandado la totalidad de copias del referido escrito por medio electrónico, o físico.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf53e3f604af6483663d1efde6c9dd98acb816fe6d8857ea9c4d5428201a6b9e**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00954-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Con el fin de realizar una valoración íntegra y adecuada del título valor que se ejecuta, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente, esta vez a color adjuntando el dorso de cada una de las hojas que lo integra. En caso de que el respaldo requerido este completamente en blanco, así podrá manifestarlo en el escrito de subsanación.

Para el efecto, deberá tener en cuenta el extremo demandante las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 CGP).

2. Acredítese a través de documento idóneo que el poder inicialmente otorgado proviene de la dirección de correo electrónico del demandante informado en el acápite de notificaciones o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

3. Teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en cuotas, aporte el plan de pagos en el que conste la forma como estaban integradas cada una de las mensualidades causadas.

4. Así mismo, aporte tabla de amortización del crédito, en la que conste la forma como se aplicaron las cuotas que canceló el extremo obligado.

5. Complemente el acápite de pretensiones, en el sentido de especificar a partir de qué data pretende sean liquidados los intereses moratorios de los pagarés Nos. 1000038353 y 1000052852.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00954-00.

el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Por otra parte, tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18babc18e5241e873c704731d1bb0517298dae33e192e5942daa5a51ba945238**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00911-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** De acuerdo con lo previsto en el art. 245 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento, indique si tiene en su poder, en original, los documentos aportados relacionados en el acápite de pruebas, manifieste en donde se encuentran y sí ha comenzado otro proceso con base en el (los).

En caso afirmativo, los documentos quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación. -art. 246 *ejusdem*-

**2.** Aporte certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C – 732073 con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en tanto el allegado data del 24 de marzo de 2022.

**3.** Por cuanto manifestó que, la matrícula mercantil de la sociedad que se pretende demandar -CAJACOOOP- se encuentra cancelada, informe si esta fue absorbida o transformada en otra sociedad, de ser el caso dirija la demanda en su contra.

Lo anterior, toda vez que, al haber sido cancelada la matrícula carece de capacidad procesal para ser parte y por ende intervenir judicial o extrajudicialmente, luego no podría ser representada dada su inexistencia.

De ese modo, debiera promover la demanda contra una persona que cuente con capacidad para ser parte, proceder en el cual, deberá

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00911-00.

evaluar la legitimación en la causa por pasiva, de quien es convocado a juicio.

**4.** acredite que se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con los artículos 68 y 71 de la Ley 2220 de 2022, allegando el documento donde conste que se efectuó audiencia de conciliación, respecto de los pedimentos elevados en las pretensiones con anterioridad a la presentación de la demanda.

**5.** Atendiendo la naturaleza accesoria del contrato de hipoteca, formule adecuadamente sus pretensiones, pues no es posible declarar la extinción de esta, sin que previamente se haga lo propio respecto del contrato principal.

**6.** En cuanto a los hechos, organícelos en orden cronológico y respecto de aquel enlistado como cuarto, proceda a ampliarlo indicando todos los pormenores del pago, su forma montos y fechas en que esto ocurrió. Allegue documentación que dé cuenta de lo que allí manifiesta.

**7.** En ese sentido, de ser el caso, proceda a ampliar el acápite de pruebas y anexos.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0c307f8f1dab26d447fc7414df616d07c24c3cb776611d0a11899cad03fc3b**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00919-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde la dirección electrónica de la parte actora, en el que además habrá de indicar el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

2. Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos en el término señalado, a la dirección de correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00919-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68a431b3f01429646c13b0f817f04ae81375daf0d65c9ebd499144ccb293ec**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00920-00<sup>2</sup>.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, sin embargo, advierte esta sede judicial que, no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 7º, artículo 28 del Código General de Proceso.

El caso *sub-judice* versa sobre el cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 151000138, respaldado con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 8661 del 12 de noviembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera de Soledad Atlántico, luego en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, habrá lugar a dar aplicación a las previsiones de la citada disposición.

En efecto, la normatividad señala que en lo que hace a la competencia territorial, la misma se sujetará a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, teniendo en cuenta que, conforme al certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el No. 041-11766, el bien garantizado con la hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Soledad Atlántico, y la hipoteca es un derecho real (art. 665 C.C.), la autoridad que debe conocer del proceso será la del lugar donde se encuentra ubicado el bien.

Bajo estas perspectivas, y tratándose de un juicio de mínima cuantía, su tramitación se encuentra asignada a los Jueces de Pequeñas

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00920-00.

Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico y, por ende, debe rechazarlo por falta de competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

**TERCERO.-** Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.-

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 84  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3028ccd3623f17bb2720c4067190e6172844f17b1aa7d2d3b977826aa5ead3c**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00521-00<sup>2</sup>.**

Para los fines a los que haya lugar téngase en cuenta que las diligencias de notificación que se surtieron en la Cra 94M # 91ª-18 de Bogotá, resultaron infructuosas, según da cuenta la certificación que obra en el archivo 1.17 del expediente digital.

Al paso de lo anterior, pese a que el demandante informó un nuevo lugar de notificación, esto es, la Cra 54 # 26-25; lo cierto es que, aunque no se han aportado documentos que den cuenta que se agotó alguna notificación en dicha dirección, lo cierto es que según informó el Ejército Nacional [Archivo 1.18 del Expediente Digital<sup>3</sup>], necesario es que estos se rehagan, supliendo las causales de devolución que este informó. (Ver enlace en la parte inferior)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00521-00.

<sup>3</sup> <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2021%2F2021%2D00521%20%28I%29%2F2021%2D00521%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E18%20%2D%202021%2D00521%20Citatorio%20y%20solicita%20informaci%C3%B3n%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2021%2F2021%2D00521%20%28I%29%2F2021%2D00521%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2021%2F2021%2D00521%20%28I%29%2F2021%2D00521%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E18%20%2D%202021%2D00521%20Citatorio%20y%20solicita%20informaci%C3%B3n%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2021%2F2021%2D00521%20%28I%29%2F2021%2D00521%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL)

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f9619ab97b561328a35f1a754fec5e66dda43291c4acb484a1d20211d539b**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00939-00<sup>2</sup>.**

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

**1.** Allegue nuevo poder conferido por la parte demandante, dirigido a este despacho judicial o de manera general al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad con el cumplimiento de los requisitos en punto de la presentación personal ante notario, o en su defecto, el otorgado a través de mensaje de datos, acreditando el envío desde el correo electrónico de la parte actora, en el que además habrá de identificar la dirección del inmueble objeto de restitución. (Art. 5º, Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 74 del C. G.P.)

**2.** Atendiendo que la causal alegada para solicitar la restitución del inmueble es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, precise en los supuestos fácticos de la demanda, el valor de cada mensualidad.

**3.** Informe si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la acción, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con base en los mismos adelanta otro trámite de este tipo.

Los documentos base de la acción quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando el Despacho así lo requiera, previa citación.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00939-00.

Tenga en cuenta la parte demandante que, con el escrito de subsanación, únicamente deberá enviar la documentación que se le indica en este proveído; por lo que se le solicita abstenerse de remitir documentos que ya obren en el expediente y sobre los cuales no se le ha hecho ningún requerimiento.-

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27bf478d73689e3b86c1dc5fd85a2d7ac7af5ee1e78c29dc2f5362d5cd41912**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00910-00<sup>2</sup>.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que, en cumplimiento del requerimiento elevado el 16 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, reiterado el 7 de abril pasado<sup>4</sup>, acredite que el poder que le fue sustituido fue otorgado en legal forma. Igual proceder deberá cumplir respecto de aquel que contiene la sustitución.

Acreditado en debida forma el derecho de postulación se resolverá lo pertinente respecto de la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00910-00.

<sup>3</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E14%20%2D%202020%2D00910%20%2D%20AUTO%20%2D%20previo%20reconocer%20personeria%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E14%20%2D%202020%2D00910%20%2D%20AUTO%20%2D%20previo%20reconocer%20personeria%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL)

<sup>4</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E18%20%2D%202020%2D00910%20%2D%20AUTO%20Estese%20a%20lo%20dispuesto%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/cmpl84bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL%2F1%2E18%20%2D%202020%2D00910%20%2D%20AUTO%20Estese%20a%20lo%20dispuesto%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fcmpl84bt%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FANAQUEL%20VIRTUAL%2F2020%2F2020%2D00910%20%28i%29%2F2020%2D00910%20%2D%20E%2E%2E%20PRINCIPAL)

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cbbd34565f427109b42e4b8f6862ab7297796a5cb1127f06ee8fa7743d7466**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01089-00<sup>2</sup>.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, el tomador de la poloiza deberá allegarla debidamente suscrita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01089-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879188116d312f79690a96c5f210f9c672eece3595ffca854eb4bc791eca95a**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01272-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

1. Por secretaría ofíciase al EJÉRCITO NACIONAL a efectos de que dentro del término de 15 días proceda a informar el trámite dado al Oficio No. 0322 de 2 de marzo de 2022 por medio del cual se decretó el embargo y retención del salario del demandado LUIS ALBERTO PALACIOS DORIAN, el cual fue radicado físicamente en sus dependencias el 28 de marzo pasado.

Prevéngase a la entidad requerida, que ante la inobservancia a la presente orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., que al efecto dispone: "*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01272-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1412aaf7009c1d86e7cd824904c6c7815c51915886870b7b52e4a776df0fa1**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2021-00561-00<sup>2</sup>.**

Verificado el trámite procesal, se dispone:

**1.** No tener en cuenta los actos de notificación allegados, toda vez que en el citatorio se indicó como fecha de diligenciamiento, una data anterior al auto de 22 de febrero de 2022, así mismo no se informó la dirección física del juzgado, a efectos de lograr la comparecencia de la ejecutada.

Aunado a ello, deberá excluir del aviso, la expresión “citatorio” e indicar adecuadamente el término con el que cuenta la demandada para pagar y/o excepcionar de conformidad con la normatividad aplicable al proceso ejecutivo, pues, tenga en cuenta que el artículo 391 del Código General del Proceso hace referencia al proceso verbal sumario.

**2.** Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante deberá proceder a surtir nuevamente las diligencias de enteramiento en debida forma al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00561-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e457447e3bf52aef0663e59f639bff11fc264b00dd93a0acb66ab6ea8e689**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00261-00<sup>2</sup>.**

Verificado el trámite procesal, se dispone:

**1. Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que allegue a este Despacho (i) certificado de devolución del acto de notificación del demandado Jhon Freddy Osorio González y, (ii) las constancias y anexos de la notificación por aviso remitida a la ejecutada Blanca Lilia del Castillo Sánchez.

**2.** Una vez cumplido lo anterior, se proveerá sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados Jhon Freddy Osorio González y María Esperanza Sánchez Castillo, así como del escrito aportado por la ejecutada Blanca Lilia del Castillo Sánchez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00261-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9343869a299494835bf7fb884f31449493f70d0cddd8e2229a87acb9f1df49f3**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



***Rama Judicial del Poder Público***  
***Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.***

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00988-00<sup>2</sup>.**

El extremo demandante deberá repetir las diligencias de enteramiento de la demandada, esta vez remitiéndolas a la cuenta de correo electrónico. Tenga en cuenta que la dirección en la que agotó tales actos<sup>3</sup> difiere de aquella indicada en el contrato de prenda<sup>4</sup>, última que ha de decirse, es la correcta, según se indicó en el escrito de subsanación<sup>5</sup>. Así las cosas, proceda el extremo actor, a integrar en debida forma el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00988-00.

<sup>3</sup> [Leo3960@gmail.com](mailto:Leo3960@gmail.com)

<sup>4</sup> [Leo33960@gmail.com](mailto:Leo33960@gmail.com)

<sup>5</sup> *Ibidem*

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115fc8c5bade0de0d4c3716b54072dc32a0b8e74509c53e9ed6103579efcaa9f**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2022-00261-00<sup>2</sup>.**

Acreditado el registro del embargo del vehículo de placas STR395 y teniendo en cuenta que mediante Oficio DESAJBOJRO21-136 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó que no se ha conformado Registro de Parqueaderos Autorizados para esta seccional, el Despacho dispone:

1. Conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. y previo a proveer sobre la aprehensión del vehículo de placas STR395, el acreedor deberá prestar caución expedida por compañía de seguros ante este despacho que trata el artículo 603 del C.G.P., equivalente a la base gravable para la vigencia fiscal del año 2022 del vehículo objeto de la medida que aparece en hoja anexa, la cual asciende a la suma de **\$31.170.000 MCTE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien.

2. Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe la dirección exacta del lugar donde se depositará el vehículo objeto de la medida, allegando documentos que permitan establecer que en el lugar que indique tienen conocimiento que el rodante en mención será estacionado allí hasta el momento en que se materialice la diligencia de secuestro. Téngase en cuenta que los gastos que dicho estacionamiento generen, deberán correr por cuenta del extremo que solicita la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2022-00261-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7e67a4b8e6c792f2bdd0747d0da0231cebccadff750d571db302326505267f**

Documento generado en 16/08/2022 03:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00988-00<sup>2</sup>.**

Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Secretaría Distrital de Movilidad [Archivo 1.20 del Expediente Digital], la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placas DNQ151.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00988-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d3cbfa5c1c910d2c3c523ad3f3e2b5e4f1b34febd5b108e01b75daba86f6b**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01327-00<sup>2</sup>.**

Verificada la actuación, se dispone:

1. Obre en autos la dirección física informada por la parte demandante [Archivo 2.25 del Expediente Digital], perteneciente al demandado Luis Alejandro Rodríguez Cantor.

2. Incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos [Archivo 2.26 del Expediente Digital], la cual da cuenta del acatamiento de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40546685.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01327-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd29ec0969dd72733bc9eb50c921c0113c36376c3130de90615225d5d902fde**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01420-00<sup>2</sup>.**

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad de recibir, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, que TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. promovió contra LUIS GREGORIO ARRIETA HERRERA e IDALMIS LEONOR MENDOZA GUERRA, por pago de las cuotas en mora de las obligaciones derivadas del pagaré 05700323003731492, garantizadas con hipoteca constituida por escritura pública 4651 del 12 de febrero de 2008, protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra vigente y comoquiera que la demanda se presentó de forma digital, la entrega de tanto el título ejecutivo como de la escritura pública corresponde a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Claudia Patricia Moreno Gazca.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado.

**QUINTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01420-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e27da6fd961d4650a5edea91fa93397010e32159f250bde33d0eb49839df21**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-00138-00<sup>2</sup>.**

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN.**

Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00138-00.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cd3197d1340ba5cf898569347d1d958756dfed43cb1d6182092e8fecc6e4ef**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

**Rad. 11001-40-03-084-2021-01066-00<sup>2</sup>.**

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva remitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Dosquebradas - Risaralda<sup>3</sup>, mediante la cual informa que se devuelve sin registrar el Oficio No. 0209 del 7 de febrero de 2022; por falta de pago de los derechos de registro.

Lo anterior, para que proceda con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 68, publicado el 17 de agosto de 2022.

<sup>2</sup> A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01066-00.

<sup>3</sup> Archivo 3.32 del Expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 84**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabd2c1daab1c7a610c5e3313f341d5cd795168bfebd3c75159ffa09dde64758**

Documento generado en 16/08/2022 03:02:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**